



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00557-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: TENIA QUINTERO CARO
DEIVER VIZCAINO GONZALEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra TANIA QUINTERO CARO Y DEIVER VIZCAINO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

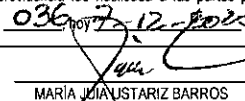
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> hoy <u>7-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JAVIARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00290-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ESTEBAN CERVANTES MATUTE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra ESTEBAN CERVANTES MATUTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

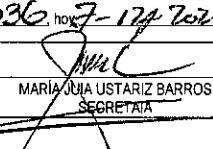
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> , hoy <u>7-12-2019</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00036-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JULIO CHIMA PEÑATES
RAFAEL TORRIJO MARTINEZ Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra JULIO CHIMA PEÑATES, RAFAEL TORRIJO MARTINEZ Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

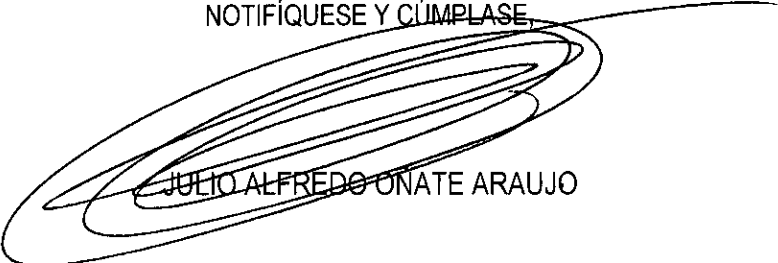
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

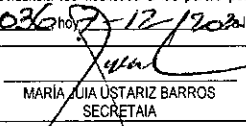
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> hoy <u>7-12-2021</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00037-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MAYRA REVUELTAS RODRIGUEZ
YAIR VILLALOBOS BARRAGAN Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra MAYRA REVUELTAS RODRIGUEZ, YAIR VILLALOBOS BARRAGAN Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

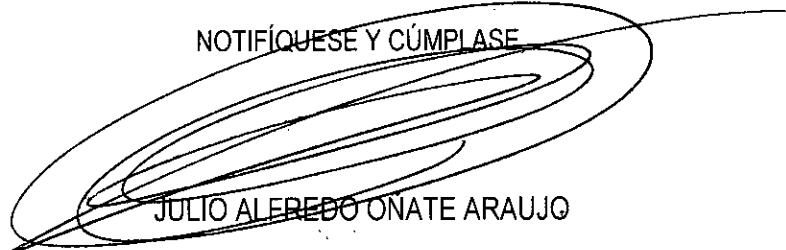
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

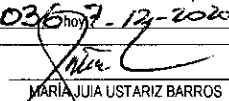
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>0367-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00035-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JHON PACHECHO ALVAREZ
EDER RAMOS GUERRERO Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra JHON PACHECHO ALVAREZ, EDER RAMOS GUERRERO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

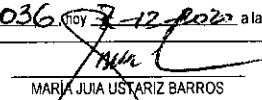
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036, día 3-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00554-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: DANIEL PEREZ GARCIA
MIRIAM PEREZ GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra DANIEL PEREZ GARCIA Y MIRIAM PEREZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

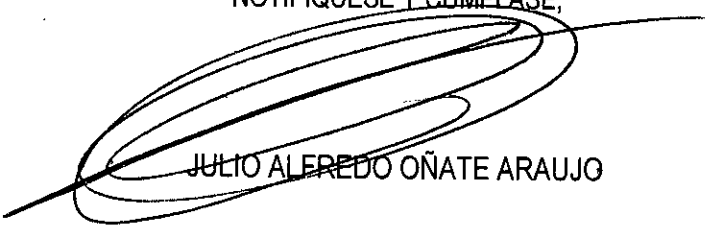
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

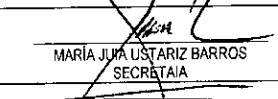
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 036, hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 2019-00093-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR
LUIS DAVID QUINTERO TOVAR
CAUSANTE: LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO

ASUNTO

En atención al despacho comisorio número 001 proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, relativo a adelantar diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO, el cual se encuentra embargado dentro del proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado número 2019-00023-00, iniciado por CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR y LUIS DAVID QUINTERO TOVAR, proceso que cursa en dicho juzgado. El inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar, en consecuencia, auxíliase la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se ordena fijar el día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el comisorio de la referencia.

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2020 se ordenó a este despacho la comisión de la diligencia de secuestro del siguiente bien:

- Lote de terreno rural denominado "Villa Hilde" ubicado en el municipio de Bosconia, con una extensión superficial de DOSCIENTAS HECTAREAS (200 HTS), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con finca Lusitania de propiedad del señor MEDARDO QUINTERO; SUR: con predios de los señores TEANTO DURAN y JOSE ACUÑA; ESTE: con finca QUINTELANDIA de propiedad del señor MEDARDO QUINTERO y OESTE: con finca del señor JOSE JOAQUIN CARO LORA, según sentencia del 01 del 86 del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, este predio esta ubicado en el municipio de Bosconia . MAT.67., TOMO 29 VALLEDUPAR.

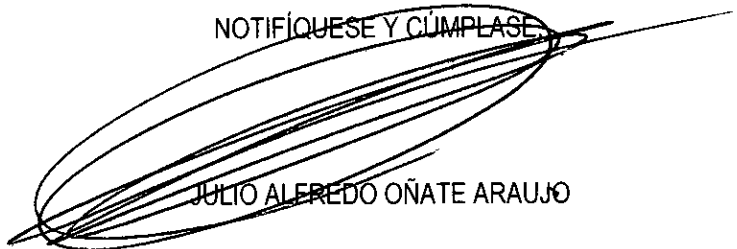
En consecuencia, a lo anterior librese oficio dirigido a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Carrera 19 Nro. 0-92 del municipio de Aguachica, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3012443838 Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Advértasele que debe informar a esta Judicatura tal designación informando la aceptación del cargo del secuestre designado, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1800, 1801.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> , hoy <u>7-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 4 DIC 2020

RADICADO: 680013103001-2019-00089-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARGARITA SERRANO Y OTROS

ASUNTO

En atención al despacho comisorio número 032 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, relativo a adelantar diligencia de entrega de un vehículo automotor dado en leasing financiero a los demandados OVNICOM SAS, CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ y MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso verbal de restitución bien mueble distinguido con el radicado número 680013103001-2019-00089-00, iniciado por BANCO DE BOGOTA, proceso que cursa en dicho juzgado. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición en el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Carrera 18 Nro. 30-48 barrio Los Almendros del municipio de Bosconia, Cesar, en consecuencia, auxiliase la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se ordena fijar el día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en el comisorio de la referencia.

Mediante providencia del 08 de julio de 2020 se ordenó a este despacho la comisión de la diligencia de entrega del siguiente bien:

- Vehículo automotor dado en leasing financiero a los demandados OVNICOM SAS, CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ y MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS, distinguido con las siguientes características: PLACA: TFU-054, MARCA: INTERNATIONAL, TIPO: SRS, CLASE: TRACTOCAMION, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012, LINEA: 9400, SERIE: 3HSCNAPT5CN612329, matriculado en el INSTITUTO DE TRANSITO DE COTA, CUNDINAMARCA.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1792, 1793.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 032, hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA LIDIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00413-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: DAGOBERTO PERALTA PEREZ
MARCOS JEREZ AVILA
SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

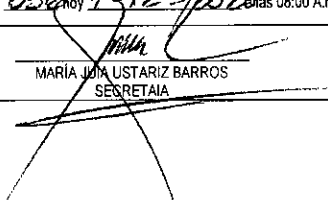
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036-7-12-102 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JÓN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

10 4 DIC 2020

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2017-00436-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: NEIDER MAESTRE SOSA
FREDDY ALTAMAR VEGA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 22, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036, hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

10 4 DIC 2020

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2017-00441-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: ELYANIS KATHERINE BARRIOS CENTENA
ANA CAROLINA CENTENA MEDINA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 27, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036 7-12-2020 las 08:00 A.M.
MARIA JULIA NESTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MARIA BEATRIZ CAMACHO ROJAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra MARIA BEATRIZ CAMACHO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

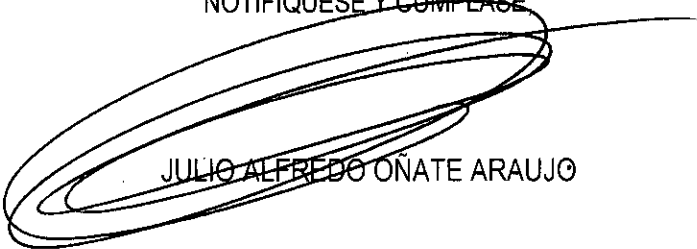
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

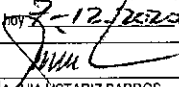
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036-7-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00449-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ELKIN ARRIETA GUETTE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra ELKIN ARRIETA GUETTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

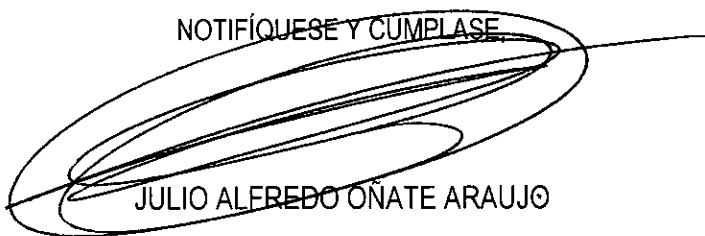
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

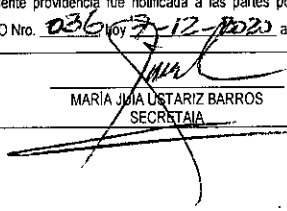
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> del <u>7-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00610-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

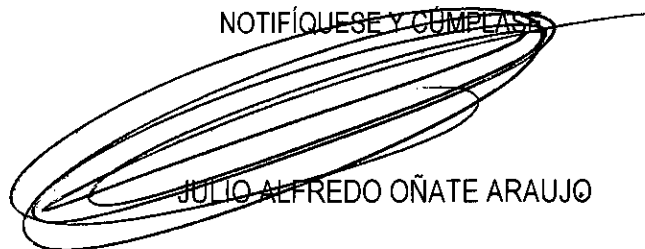
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

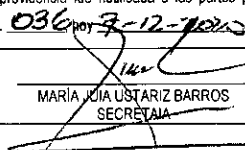
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpaibosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> <u>7-12-2012</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00602-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CARMELO JOSE CALANCHE AROCA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra CARMELO JOSE CALANCHE AROCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

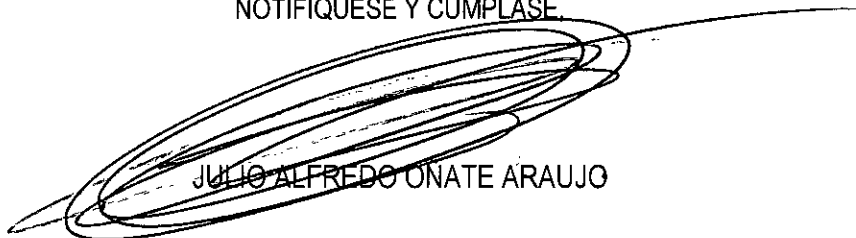
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

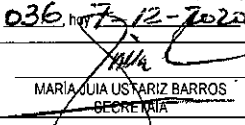
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036, hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00608-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ GAMARRA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra LUIS ENRIQUE RAMIREZ GAMARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

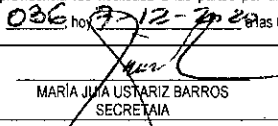
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> , hoy <u>9-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

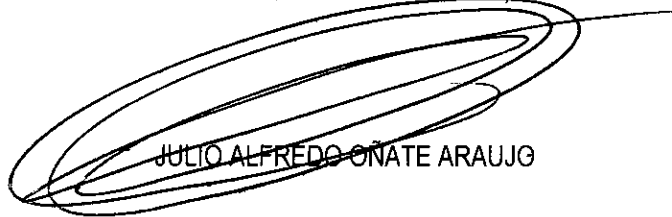
04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00438-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: MARLYS CARRILLO CEQUEDA

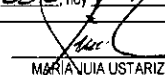
En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 18, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> , hoy <u>9-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

10 4 DIC 2020

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2017-00440-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: LEIVIS OLMEDO CADENA
FRANKLIN ENRIQUE MARQUEZ MONTES

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 23, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0367-17-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

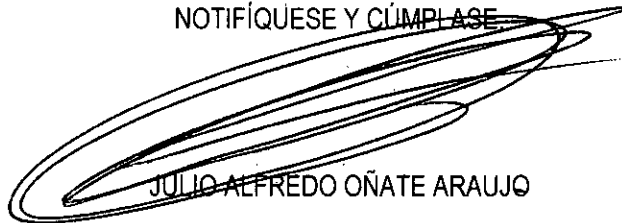
10 4 DIC 2020

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2017-00439-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: NAYROBIS PATRICIA VILLA CASSIANI
MELKIN FERNEY LACOUTURE GULLO

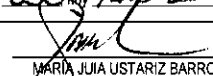
En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 15, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036 hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00442-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: RUBEN DARIO GONZALEZ OCAMPO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 16, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036, hoy 7-12-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ESTEFANIA PIÑA BENAVIDES

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra ESTEFANIA PIÑA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

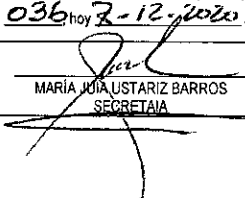
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> hoy <u>2-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 4 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00573-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CONRRADO MARRADIAGA MUÑOZ
RUBEN VILLANUEVA RANGEL

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra CONRRADO MARRADIAGA MUÑOZ, RUBEN VILLANUEVA RANGEL Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

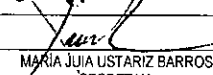
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>096</u> <u>17-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00478-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: BRAYAN DIAZ GUETTE
FRANK ENRIQUE ORTIZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra BRAYAN DIAZ GUETTE Y FRANK ORTIZ ARRIETA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

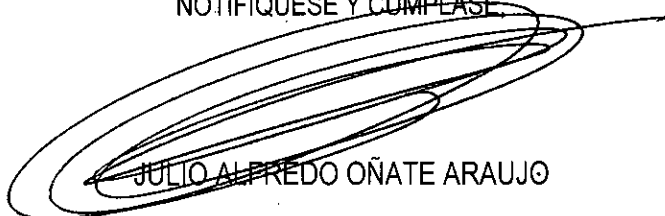
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

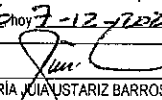
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> hoy <u>7-12-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00574-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: DONALDO OSPINO MOSQUERA
TARCILA BARRIOS OSPINO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra DONALDO OSPINO MOSQUERA Y TARCILA BARRIOS OSPINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

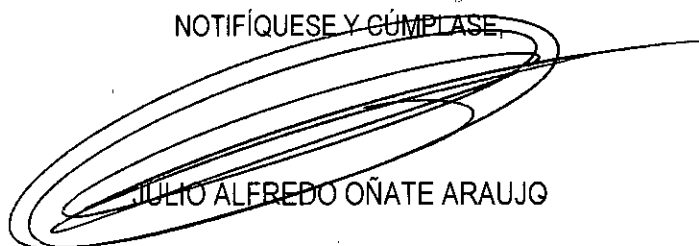
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

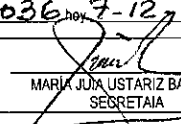
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@ceendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>036</u> hoy <u>7-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00237-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ADALBERTO MIGUEL PADILLA RIVERA
RAMIRO ROMERO RIVERA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra ADALBERTO PADILLA RIVERA Y RAMIRO ROMERO RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

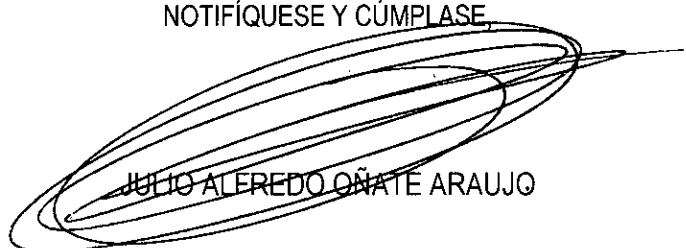
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

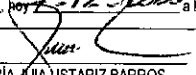
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036 por 7-72 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00447-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: EDWIN MEJIA CONTRERAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra EDWIN MEJIA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0367-1271210 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 4 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00448-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: OSCAR CAÑAS CASTELLAR

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra OSCAR CAÑAS CASTELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

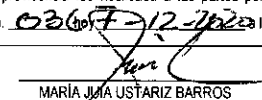
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 03657-12-7123 las 08:00 A.M.
 MARÍA JIMA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00344-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL ROJANO CARMONA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra ANDRES MIGUEL CARMONA ROJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

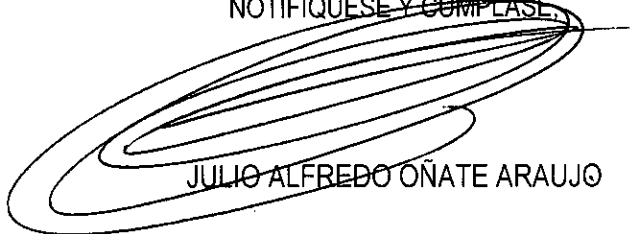
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

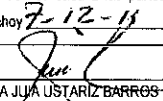
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036 hoy 7-12-11 a las 06:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

04 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: SILVIA PATRICIA ROMERO SOSA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra SILVIA PATRICIA ROMERO SOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

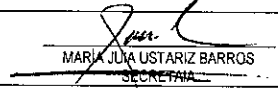
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 036 hoy 7-12-11 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA